Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 733

REF: Expediente N° E-28-2022-1-E "S/ RESOLUCIÓN N° 5339/21 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 5339 de fecha 30 de diciembre de 2021 (fs. 41/42), de la entonces Ministra de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano) para el agente ALEJANDRO JULIÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ, DNI Nº 26.812.279, con el objeto de esclarecer la responsabilidad que pudiera caberle en el siniestro ocurrido el día 23 de septiembre de 2021, en el cual se vio involucrado un vehículo oficial, Marca Ford, Modelo Ranger DC XL PLUS, Dominio KRE 881.

I.- ANTECEDENTES:

Según constancias de fs. 1, mediante Nota Nº 146/2021 de fecha 27/09/2021, el agente informó del siniestro ocurrido el día 23 de septiembre de 2021, indicando que en la oportunidad –en la que iba acompañado por el Sr. Carlos Fernando Barnetche (DNI Nº 33.549.324)- durante una maniobra de retroceso, colisionó con una motocicleta.

A la nota adjuntó diversa documentación, entre ella: a) Acta de colisión realizada ante la Policía de la Provincia del Chaco con fecha 24/09/2021 (fs.02); b) Copia de la Denuncia realizada en la Compañía Aseguradora "La Caja" S.A con fecha 24/09/2021. (fs. 04/08); c) Fotocopia de la Ficha de Constatación Técnica realizada por la Dirección de Vialidad Provincial al vehículo oficial en fecha 27/09/2021, en la que se verificó la existencia de rayones en el paragolpes trasero (fs.

09/10); d) Impresión digital de la póliza de Seguro del vehículo oficial individualizado con el dominio KRE881 (fs.11/12); e) Fotocopia del D.N.I del Sr. López Rodríguez (fs.13/14); f) Fotocopia de Licencia Nacional de Conductor del Sr. López Rodríguez Alejandro (fs. 15/16); g) Fotocopia de Cedula Verde del vehículo Oficial individualizado con el dominio KRE-881. (fs17/18); h) Fotocopia del D.N.I del Sr. Carlos Fernando Barnetche -acompañante al momento del siniestro- (fs.19/20); i) Fotocopia del D.N.I. del Sr. Jorge Darío Isnardo -conductor de la motocicleta- (fs. 21/22); j) Fotocopia de la cedula verde en la cual figura que el titular de la motocicleta es el Sr. Fabricio Ángel Vicentini (fs. 23/24). k) Fotocopia de la Licencia del Conductor de la Motocicleta (fs.25/26). l) Fotos ilustrativas de los daños ocurridos al vehículo oficial y a la motocicleta (fs. 27/32).

A consecuencia de todo lo señalado se emitió la orden de sumario por medio de la ya mencionada Resolución N° 5339/21 (fs. 41/42). Y. a fs. 44 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 15 de febrero de 2022 (fs.45).

En el mismo acto de recepción la Directora de Sumarios designó a la Instrucción, la cual aceptó el cargo a fs. 45 vta.

A fs. 47 a 56 se agregó documentación del Sr. López Rodríguez D.N.I N° 26.812.279 -remitidas por el ministerio-: a) Declaración Jurada de Acumulación de Cargos (fs. 47 vta. y 48); b) Resolución Ministerial N° 634/2016 en el cual se lo designa a partir del 28/03/2016 -y hasta que se disponga lo contrario- a cargo del Departamento de Movilidad (fs. 49 vta); c)Decreto Provincial N° 3040/2017 que en su artículo 1° reconoce los servicios prestados por el Sr. López Rodríguez en carácter provisorio y subrogante en el cargo de Jefe de Departamento (Movilidad) de la Jurisdicción 28 -Ministerio de Desarrollo Social-, a partir del 28/03/2016 al 31/12/2016 y desde el 01/01/2017 al 30/01/2017 inclusive, y por el artículo 2° se lo designa en carácter provisorio y subrogante a partir del 31/01/2017 y hasta tanto se disponga lo contrario como Jefe de Departamento "Talleres y Administración de Movilidad" – CUOF 135 – de esa misma Jurisdicción (fs. 50 vta. /51 vta.); d) Disposición N° 012/2021 de la Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera de fecha 19/08/2021 en el cual se designó y autorizó al Sr. López Rodríguez a conducir –dentro del territorio Provincial y Nacional- la Unidad Ford Ranger, domino KRE-881, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Social (fs. 52/52 vta.). e) Acta de Entrega del Subsecretario de Planificación Estratégica y Financiera, con fecha 01/03/2021, dejando constancia en la misma que por orden de la Ministra, entregó al Sr. López Rodríguez el vehículo oficial marca Ford, Modelo Ranger, domino KRE-881 (fs. 53); f) Constancia donde surge que el Sr. López Rodríguez no cuenta con antecedentes Disciplinarios y su domicilio es: Echeverría 965 – Resistencia (fs.56).

A fs. 64/65 vta. se incorporó copia del convenio transaccional en el marco de la causa civil "ISNARDO JORGE DARÍO C/ LÓPEZ RODRÍGUEZ ALEJANDRO JULIÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Expte. Nº 3789/22, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Resistencia, mediante el cual La Caja de Seguros S.A. abonó la suma total de Pesos Doscientos Cincuenta Mil ($250.000) en concepto indemnizatorio, sin que ello implicara admisión de responsabilidad por parte del agente.

Existiendo merito suficiente a fs. 69 la instrucción citó en carácter de imputado al agente López Rodríguez, notificándoselo por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 70/71 vta., de las cuales surge que el Sr. López Rodríguez se notificó de la misma el día 20/05/2024.

En su declaración indagatoria obrante a fs. 72, el Sr. Alejandro López Rodríguez manifestó que el 23/09/2021, aproximadamente a las 11:55 hs., mientras realizaba una maniobra para salir hacia la Dirección de Vialidad Provincial en cumplimiento de funciones oficiales, fue impactado por una motocicleta en la parte trasera del vehículo oficial Ford Ranger, Dominio KRE 881. Aportó como prueba documental: actas de entrega del vehículo que acreditan que lo tenía asignado, planilla de recepción de vehículo en lugar de hoja de ruta, y nota certificada que confirma su asistencia laboral el día del siniestro entre las 06:30 y 13:00 hs.

A fs. 73/78 se agregó la documental presentada por el sumariado: a) Fotocopias certificadas de las "Acta de Entrega" del vehículo Oficial KRE-881 de fechas 01/03/2021 (fs.75) y 03/05/2022 (fs.74). b) Planilla Certificada de Recepción del Vehículo Oficial KRE-881 con fecha 23/09/2021, constando dos registros: 1) a las 11:53 hs, del cual surge que se retira dicho vehículo con el fin de trasladarse a la DVP, y luego, otro registro 2) donde consta que a las 11:58 hs, vuelve a ingresar nuevamente al predio en virtud de al momento de salir del mismo, colisionó con ciclomotor 110 cc. (fs.76). c) Fotocopia Certificada de la Nota Nº 149/2021 del Departamento de Taller y Movilidad de fecha 04/10/2021 (fs.77). Planilla de Asistencia del mes de septiembre del año 2021(78).

A fs. 79/84, el jefe de Departamento de Taller y Movilidad del Ministerio, adjuntó el Historial de reparaciones, ficha técnica y fotos actualizadas del vehículo oficial Ford Ranger, Dominio KRE 881, informándose que, en virtud de no haber daño patrimonial en dicho vehículo, no se hicieron reparaciones.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 86/89, la Instrucción formuló el Capítulo de Cargos al Sr. López Rodríguez, obrando glosada a

fs. 90/93, la cédula de notificación librada. Y, a fs. 94/vta. la constancia de su lectura el 30/09/24.

El cargo formulado fue que existió una conducta negligente del Sr. López Rodríguez, y por ello, la responsabilidad de la unidad oficial conducida por dicho agente, dado que éste no ha podido deslindar su responsabilidad como conductor del vehículo embistente (es decir que no ha incorporar elementos de prueba que demuestren que el accidente se produjo por negligencia del embestido) ya que la Aseguradora La Caja S.A cubrió el siniestro indemnizando al Sr. Isnaldo (tercero afectado) en virtud del daño material y/o daño emergente y/o incapacidad sobreviniente y/o privación de uso y/o lucro cesante y/o desvalorización del rodado y/o daño moral, gastos de traslado y/o cualquier otro concepto.

Y el encuadre legal fue transgredir con su accionar lo preceptuado por los artículos 21incisos 1, 3 y 6 y 22 inciso 8 de la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inciso 1 y 22 inciso 2 del "Régimen Disciplinario" anexo a dicha normativa-, así como los artículo 1 y 8 incisos b, c, d y e del Decreto Provincial N° 2460/16 "Normativa Provincial para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia".

Dice la Ley N° 292-A: Artículo 21°: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; ... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige... 6) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización..."*. Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: ... 8) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración..."*.

El Decreto Provincial N° 2460/16, señala: Artículo 1°: *"...Los vehículos de la Administración Pública sólo podrán ser conducidos por sus agentes y en casos especiales por aquellas personas que por cuestiones oficiales deban utilizarlo y estén formalmente autorizados para ello, en caso de accidentes las responsabilidades que surjan recaerán en el responsable de Movilidad y/o funcionario que lo asignara..."*. Artículo 8°: *"Es deber de los Choferes/Conductores: ...B) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el*

dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; C) Respetar los límites máximos de velocidad, usar cinturón de seguridad. Transitar o manejar vehículos con prudencia, adoptar una conciencia de seguridad, respetar los derechos de los peatones, pasajeros y demás conductores, tener trato humano y prestar auxilio a los accidentados (no fugarse y que su conducta lo convierta en un criminal o delincuente) sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración. D) Debe advertir cualquier maniobra previamente, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. E) Deberá circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito…"

Establece el Régimen Disciplinario: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1)…; 3);…6) y 8);…".* Artículo 22: *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:… 2) Artículo 22 incisos: …8)…".*

A fs. 95/97, obra Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas del Sr. López Rodríguez, en tiempo y forma. Y, a fs. 98 la Instrucción procedió a la apertura de la causa a pruebas.

A fs. 104 y 105 obra Declaración Testimonial del Sr. Bernetche, Carlos Fernando y del Sr. Panzardi, José Juan Ramón, quienes declararon conforme al pliego de preguntas presentado por el Sr. López Rodríguez.

No existiendo pruebas pendientes de producción, la Instrucción clausuró el período probatorio y corrió vista de las actuaciones al agente López Rodríguez Alejandro - D.N.I N° 26.812.279 por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

A fs.110, el Sr. Alejandro López Rodríguez alegó que el sumario en su contra carece de pruebas que demuestren su responsabilidad en el accidente de tránsito del 23/09/2021. Afirmó que no hubo negligencia de su parte, que actuó con diligencia, que realizó la denuncia correspondiente, y que participó del proceso judicial (el cual fue resuelto mediante un acuerdo transaccional sin

reconocimiento de culpa). Sostuvo que el accidente fue causado por el conductor de la motocicleta, quien impactó en la parte trasera del vehículo oficial por falta de atención y distancia de frenado, y aportó testimonios que corroboran su versión, por lo que solicitó su sobreseimiento conforme al artículo 75 inciso a) del Reglamento de Sumarios.

A fs. 112 se tuvieron por presentados en tiempo y forma los alegatos del agente y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 113/116 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 117), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 119/122).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente López Rodríguez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las probanzas aportadas y colectadas, surge debidamente acreditado que el agente Alejandro López Rodríguez se encontraba al mando de un vehículo oficial, en ejercicio de funciones, cuando ocurrió el siniestro. Si bien no se ha acreditado dolo en la conducta del agente, la producción del hecho bajo su conducción en el marco de un deber especial de cuidado impone a su cargo una presunción de responsabilidad administrativa en razón de la posición de garante que ostenta como conductor designado y funcionario público.

Si bien existieron testimonios que podrían eximir parcialmente al agente de una conducta culposa exclusiva (fs. 104/105), lo cierto es que no se ha acreditado que el mismo actuara con la diligencia debida exigida por su función, conforme lo establecen los arts. 21 y 22 de la Ley 292-A y el Decreto 2460/16.

Por otra parte, el resarcimiento realizado por la compañía aseguradora constituye un indicio relevante, en tanto implicó el reconocimiento de un hecho dañoso derivado del uso del vehículo oficial bajo la conducción del sumariado, en horario y circunstancias laborales. La ausencia de planilla de hoja de ruta (fs. 72),

la falta de registro de designación del conductor para la jornada del accidente, así como la ejecución de una maniobra riesgosa (retroceso) en la vía pública sin las debidas precauciones, conforman un cuadro de conducta negligente, y desvirtúa las argumentaciones defensivas articuladas, referidas a atribuir responsabilidad en la producción del evento dañoso al conductor del motovehículo a quien indicó como embistente y no guardar la distancia debida.

Al respecto se debe tener presente que no se requiere necesariamente prueba directa, sino que es válida la prueba indiciaria (o indirecta) para poder determinar la responsabilidad del agente. Esta consiste en demostrar hechos que, si bien no son en sí la falta administrativa, permiten inferirla racionalmente, junto con la participación del agente, a través de un nexo lógico y causal entre los hechos probados y los que se intentan probar.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

No obstante lo dicho, importante es señalar la inexistencia del daño patrimonial al estado (81/83).

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de un (1) día al agente Sr. Alejandro López Rodríguez D.N.I N° 26.812.279, en virtud del accidente protagonizado en fecha 23/09/2021 con el vehículo oficial tipo PICK UP, marca FORD, Modelo Ranger DC 4x2 XL PLUS 2,3L, color Blanca, Dominio KRE 881, vehículo oficial del ministerio de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano), cuando se encontraba efectuando una maniobra de marcha atrás y no haber extremado los cuidados necesarios para evitar el siniestro; transgrediendo con su accionar lo preceptuado por los artículos 21incisos 1, 3 y 6 y 22 inciso 8 de la Ley Nº 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inciso 1 y 22 inciso 2 del "Régimen Disciplinario" anexo a dicha normativa-, así como los artículo 1 y 8 incisos b, c, d y e del Decreto Provincial Nº 2460/16 "Normativa Provincial para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia".

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO